



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF. N° 6862/2021 "LOWY, CLAUDIO c/ EN-SENASA-EXPTE
14646832/1 s/AMPARO LEY 16.986"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 228/230, la firma Syngenta Agro SA solicita que se decrete la caducidad de la instancia, por cuanto considera que se encuentra configurado lo establecido en el artículo 310, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II.- A fojas 232/239, la parte actora contesta el traslado conferido y pide que se rechace lo peticionado.

Esgrime que el instituto de caducidad es de interpretación restrictiva y que el tercero carece de legitimación para efectuar dicho planteo.

Por otra parte, aduce que el plazo de perención de instancia en la presente acción es de seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, inciso 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.

III.- Así las cosas, en virtud de las cuestiones sometidas a consideración, resulta pertinente realizar una descripción de los hechos más relevantes de la causa:

(i) El 11/05/21, el Sr. Claudio LOWY promovió acción de amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, contra el Estado Nacional - Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), a los fines de que suministre o ponga a disposición la información que le había requerido -mediante la presentación de fecha 11 de diciembre de 2020, RE-2020-86319889, que dio origen a las actuaciones EX-2021-14646832-APN-DGTYA#SENASA-, y denegado, a través de la cual solicitó copia de la totalidad de los expedientes administrativos de



registro de cada uno de los formulados comerciales realizadas por diversas empresas -entre ellas, la relativa al herbicida GESAPRIM 90 WDG elaborado por Syngenta-.

Asimismo, pide que se declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 7º de la Ley N° 24.766; del capítulo II del Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina, aprobado mediante la Resolución del SENASA N° 350/99 y la ilegitimidad y arbitrariedad de la respuesta dada por el organismo requerido.

(ii) El 08/06/21, se presentó el SENASA, contestó el informe del artículo 8º de la Ley N° 16.986 y solicitó el rechazo del amparo, en virtud de la improcedencia de la vía intentada, la necesidad de mayor debate y prueba y la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

Asimismo, advirtió que la información requerida resultaría de carácter privado, en tanto involucraría la propiedad intelectual de las empresas que registraron sus productos.

Por lo tanto, solicitó que se integre la *litis* con múltiples empresas, entre ellas, Syngenta.

(iii) El 21/06/21, la actora se opuso a las formulaciones de SENASA y solicitó el rechazo de la integración a la *litis* de las empresas que confeccionaron los formulados comerciales requeridos.

(iv) El 13/07/21, al correrse vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 31 de la Ley N° 27.148, el Sr. Fiscal Federal consideró que correspondería darle intervención a las empresas titulares de los formulados comerciales para que manifiesten lo que estimen pertinente de cara a la defensa de sus derechos.

(v) En dicho marco, el 21/02/22, este Tribunal citó "a todas las empresas involucradas en los expedientes administrativos objeto de autos a que se presenten en la causa dentro del plazo de 10 días; con el objeto de que manifiesten lo que estimen pertinente a fin de no ver vulnerados sus derechos en virtud de la decisión que pueda adoptarse en la causa".

(vi) El 21/09/22, se presentó Syngenta, y solicitó que se aclare el alcance de su citación e intervención en la presente acción, contestó en subsidio y pidió el rechazo de la acción de amparo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

(vii) El 28/09/22, se detalló que "lo dispuesto con fecha 21/02/22 resulta[ba] suficientemente claro" y que, por lo tanto, la petición de aclaración "resulta[ba] innecesario".

(viii) El 02/10/22, dicha empresa solicitó nuevamente que se provea la presentación efectuada el 21/09/22, que reiteró el 04/11/22 y el 28/03/23, las cuales fueron rechazadas de conformidad con los argumentos del 28/09/22.

(ix) El 09/07/23, Syngenta, acusó la caducidad de la instancia, objeto de la presente resolución.

IV.- Circunscripto el marco fáctico de la causa, y sin perjuicio de que el Tribunal se expidió respecto de la intervención de la empresa en el proceso, corresponde precisar dicha cuestión a fin de elucidar lo relativo al planteo de caducidad.

IV.1.- Sobre el punto, de manera previa, es necesario señalar que en el litisconsorcio estamos en presencia de una relación procesal única, con pluralidad de sujetos que actúan en forma autónoma. El mismo actúa como un entramado de relaciones complejas que se desarrollan en el proceso. Tal situación implica, entre otras cosas, que el impulso del proceso que haga uno de los litisconsortes beneficia a los demás. En igual sentido, es dable destacar que siendo el proceso único, cualquier contingencia del mismo afectará por igual a todos los litisconsortes sin importar quien le dio origen.

Asimismo, se ha dicho que existe un litisconsorcio cuando en el proceso intervienen varios actores contra un demandado -activo-, un actor contra varios demandados -pasivo-, o varios actores contra varios demandados -mixta-. A su vez, esta situación puede resultar por exigencia expresa de la ley o porque, por la naturaleza de la controversia, la decisión no puede pronunciarse sino respecto a varias partes -obligatorio o "necesario"-; exclusivamente de la voluntad de las partes -facultativo-; o cuando no es obligatoria la participación, pero la decisión afectará a todos -cuasiobligatoria- (cfr. Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado", Buenos Aires, La Ley, 2006, Tomo 1°, pág. 557 /558).



IV.1.1.- El litisconsorcio facultativo puede resultar de la acumulación subjetiva de acciones; de la intervención de terceros, artículo 90 CPCC; y de la acumulación de procesos, artículo 188 del CPCC.

IV.1.2.- El litisconsorcio necesario (también conocido como intervención obligada) se da cuando la sentencia no se pudiere pronunciar útilmente más que con relación a varias partes, independientemente de su voluntad, en virtud de lo cual deben demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Por ello, existe litisconsorcio necesario cuando por estar los sujetos activos o pasivos legitimados sustancialmente en forma inescindible, la sentencia debe ser pronunciada, necesariamente, frente a todos los legitimados. La peculiaridad de esta figura procesal consiste en que la acción pertenece a todos los interesados y contra todos los interesados considerados como un solo sujeto.

Así como el litisconsorcio facultativo tiene su origen en la voluntad del actor, el necesario lo reconoce en un mandato legal expreso o en la propia e intrínseca naturaleza de la relación jurídica controvertida. Sobre dicha base, la doctrina subdivide al litisconsorcio necesario en dos clases: el litisconsorcio propiamente necesario, que expresamente viene exigido por la ley material y el impropriamente necesario que no reconoce la exigencia de la participación de todos los legitimados en una norma expresa, sino que surge de la relación sustancial controvertida (conf. María E. DAVILA MILAN, "Litisconsorcio Necesario, Concepto y Tratamiento Procesal", Bosch, Barcelona, 1975, pág. 23 y ss.; el resaltado me pertenece).

Es dable destacar que en el litisconsorcio necesario no se le está asignado al juez una mera facultad de carácter potestativo, utilizable o no según su arbitrio, sino que se le atribuye como poder-deber que está constreñido a realizar, necesariamente, con independencia de la rogación de las partes, para el logro de los fines públicos del proceso (conf. Clemente A. DIAZ, "Instituciones de Derecho Procesal", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968, T. I, pág. 240 y ss.).

IV.1.2.1.- Por último y como figura intermedia entre el litisconsorcio facultativo y necesario se reconoce la existencia del litisconsorcio cuasinecesario, que es aquél en que "ley no impone que todos los sujetos participen, pero dispone que la decisión afectará a todos" (conf. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Comentado", ya citado. Sin perjuicio de ello, la doctrina lo clasifica como una especie dentro del litisconsorcio obligatorio.

Para su configuración, resulta necesario que el involucrado sea titular de una relación sustancial a la cual puedan extenderse los efectos jurídicos de la sentencia, aun sin su presencia en el proceso, y por lo mismo está legitimado para actuar como demandado (conf. Osvaldo A. GOZAINI "Intervención de Terceros y Tercerías", Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2011, pág. 207 y ss.).

V.- Ahora bien, de la compulsa de la causa se advierte que, en el presente, el Sr. LOWY inició una acción de amparo contra el SENASA, para que le brinde copia de la totalidad de los expedientes administrativos en los cuales se registraron las formulas comerciales que individualiza y entre los que se encuentra el producto "GESAPRIM 90 WDG. ATRAZINA" de la empresa Syngenta (v. fs. 11/32).

De igual modo, se debe precisar que al contestar el pedido de informe, el SENASA manifestó que el caso no versa sobre acceso a la información pública, dado que lo requerido eran fórmulas de productos elaborados por empresas, las cuales estaban amparadas, por un lado, por el derecho de propiedad intelectual (Ley N° 11.723) y, por el otro, por ser información confidencial (cfr. Cáp. II, Resolución SAGPYA 350/99). Aclaró que el deber enunciado surgía como consecuencia de la aplicación del "Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina". Por ello, entendió que la *litis* debía integrarse con las empresas que eran las dueñas de dichas fórmulas, toda vez que se configuraba un supuesto de litisconsorcio con las titulares de los productos, entre las que se encontraba la firma ya mencionada (v. fs. 61/85).

Así también lo entendió el Fiscal Federal cuando expresó que "...las empresas respecto de las cuales se solicita información podrían verse incididas por los efectos de la resolución final de la causa, toda vez que la información solicitada guarda relación con los derechos de propiedad intelectual de aquellas respecto de los productos que registran ante el SENASA. /// En consecuencia, previo a todo tramite, considero que correspondería darle intervención para que manifiesten lo que estimen pertinente de cara a la defensa de sus derechos...".



En función de ello, el Tribunal -presidido por otro magistrado- citó a todas las empresas "involucradas en los expedientes administrativos objeto de autos a que se presenten (...) con el objeto de que manifiesten lo que estimen pertinente a fin de no ver vulnerados sus derechos en virtud de la decisión que pueda adoptarse en la causa".

V.1.- A partir de lo expuesto, del objeto de la demanda y de los términos en quedó trabada la *litis*, forzoso es concluir que no estamos ante un supuesto de litisconsorcio pasivo, dado que la información que la actora requiere esta orienta a obtener las fórmulas de productos elaborados por ciertas empresas que se encuentran registradas ante el SENASA en virtud de que ésta es la autoridad de aplicación del "Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina", que establece los procedimientos, criterios y alcance para el registro de productos fitosanitarios en la República Argentina, con el fin de aprobar la venta y utilización de los mismos previa evaluación de datos científicos suficientes que demuestren que los productos son eficaces para el fin que se destinan y no entrañan riesgos indebidos a la salud y el ambiente (cfr. Capítulo 1° del manual cit.).

Ahora bien, resta establecer en que tipo de litisconsorcio se clasifica a la empresa Syngenta. Al respecto, no puede soslayarse que la misma está determinada por las normas aplicables al caso (la Ley Régimen de Propiedad Intelectual; la Resolución N° 350/99 -que aprueba el manual de procedimientos citado- y la Ley N° 24.766, denominada de Confidencialidad sobre Información y Productos que estén Legítimamente bajo el Control de una Persona y se Divulgue Indebidamente de Manera Contraria a los Usos Comerciales Honestos -que también resulta aplicable en virtud de estar expresamente citado en el manual de procedimientos-) y la naturaleza de la cuestión sometida a debate (fórmulas de productos elaborados por empresas privadas), todo lo cual determina que estamos en presencia de un litisconsorcio necesario o, en su defecto, cuasinecesario. Una solución contraria podría traer aparejada un menoscabo al debido proceso adjetivo y al derecho de defensa en juicio que deben primar en todo proceso. Frente a ello, no puede desconocerse que constituye un requisito emanado de la función jurisdiccional, el control -aun de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y afectar una garantía constitucional, no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores (Fallos: 312:1580).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Además, es necesario resaltar que la intervención de la empresa no resulta incompatible con el presente proceso de amparo en tanto -y como ya se expuso- los citados detentan un derecho que pueda verse afectado directamente por la sentencia (conf. Osvaldo A. GOZAINI "Intervención de Terceros y Tercerías", Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2011, pág. 399).

V.2.- En virtud de las consideraciones expuestas, se desprende que Syngenta, en su carácter de litisconsorte se encuentra facultado para acusar la perención de la instancia judicial (conf. Loutayf Ranea, "Caducidad de la instancia", p. 579, Ed. Astrea y citas al pie; Sala I del fuero, *in re*: "Intercargo S.A.C. c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ Ordinario", del 06/07/95; Cám. Nac. Civ. Sala C, *in re*: "Antonioli Jorge Horacio c/ Gutiérrez Felipe y Otros s/ Daños y Perjuicios", del 15/03/21; Cám. Nac. Civ. Sala F, *in re*: Bonaventura Nicolás Alberto y Otros c/ Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles y Otros s/ Daños y Perjuicios", del 13/05/21; Cám. Civ. y Com. Fed., *in re*: "Tubi Flez SA c/ Bosch Sergio Leandro s/ Cese de Oposicion", del 15/07/22).

VI.- Aclarado lo precedente, corresponde adentrarse al planteo de caducidad impetrado.

VI.1.- Así, cabe recordar que el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en lo que aquí interesa, que "[s]e producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 2. De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes".

VI.2.- En este orden de ideas, corresponde destacar que la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda, o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. Así, toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es -en general- instancia y, a partir de ello, comienza para el interesado la carga de impulsar el procedimiento (conf. Sala III, *in rebus*: "ONAB c/ Navarrete Celia s/ proceso de ejecución", del 13/8/08; "BCRA- Resols 76/05 y 203/05 c/



Gaillard Raúl Augusto Alfonso s/ ejecución fiscal”, del 14/2/11; “Lisotto Ricardo Fabián/ EN- Mº Justicia- PFADto 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 22/2/13, entre otros).

En tal sentido, se sostiene que la inactividad procesal que configura el presupuesto de caducidad, se exterioriza en la no ejecución de acto alguno que tenga efecto impulsorio por ambas partes o por el órgano jurisdiccional a computarse desde la fecha desde la última petición de la parte o resolución o actuación del juez, del Tribunal o actos provenientes de auxiliares de unos u otros (conf. Palacios, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986, pág. 56).

Con respecto a esta cuestión, señala Couture que se “denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”; y agrega luego que el “impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal”.

El “impulso procesal está dado en relación de tiempo y no de espacio”; y cuando “hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal: una relación de pasado presente-futuro. ‘Avanzar’ significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo”; y los “plazos son, pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales”; durante “ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos” (conf. Couture, Eduardo, “Fundamentos del derecho procesal civil”, 3º ed., Buenos Aires, Depalma, 1958, p. 172/174).

VI.3.- En tal contexto, cuadra señalar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que, a los efectos del plazo previsto por el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde computar los días inhábiles y el declarado asueto judicial con la única excepción de las ferias judiciales (conf. CSJN, 28/05 /96, LL, 1999-B-792, 71.306-S, y ED, 174-41).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Por ello, para el cómputo del plazo de caducidad se establece una regla distinta de la que rigen los plazos en general (art. 156 del CPCCN) desde que se comprenden los días inhábiles -salvo los que corresponden a las ferias judiciales- (conf. art. 311 del CPCCN; Cám. Nac. Civ., Sala C, 02/10/90, LL, 1991-E-772, n° 7441; íd., íd., 1/11/90, LL, 1991-E-772, n° 7444; íd., íd., 19/5/92, LL, 1993-C-447, n° 9115; y R. G. Loutayf Ranea y J. C. Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Buenos Aires, Editorial Astrea, págs. 443 y 444).

VII.- Sobre esa base y del material fáctico, resulta ostensible que desde el 31/03/23 -fecha en que el Juzgado proveyó la presentación formulada el 28/03/23- hasta el 10/07/23 -fecha en que Syngenta acusó la caducidad de instancia- transcurrió en exceso el plazo establecido en el artículo 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, circunstancia que sella la suerte adversa de la actora.

En dicho sentido, cabe recordar que si bien la perención de la instancia -cuyo fundamento reside en la presunción del abandono del proceso- es de interpretación restrictiva, debiéndose privilegiar la subsistencia del proceso en supuestos de duda, lo cierto es que ello no autoriza al interesado en la instancia a desentenderse del trámite de la causa (conf. Sala IV, *in re*: "Veliz, Luis Enrique Elías c/ EN-M Seguridad-PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg", del 17/11/22).

VII.1.- En tales condiciones, corresponde tener por operada la caducidad de instancia en autos.

VIII.- A mayor abundamiento, en cuanto a las manifestaciones volcadas por la actora respecto al plazo en que caduca una acción de amparo, cabe señalar que no es aplicable el semestral previsto en el artículo 310, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para los juicios ordinarios, sino que el caso es asimilable al juicio sumarísimo, por ser un proceso expedito excepcional y con breves plazos procesales (conf. art. 321, inc. 2° del CPCCN). Así ha sido resuelto de manera uniforme por todas las salas del fuero (conf. Sala II, *in re*: "Miglino Francisco Santos c/ En - M° Justicia Seguridad y Ddhh-Pfa-Dto 1866/83 s/ Personal Militar y Civil de las Ffaa y de Seg", del 02/10/07; Sala I, *in re*: "Afip - Dgi - c/ Gauna Marcelo Leonardo s/



ejecución Fiscal - Afip", del 08/04/10; Cám Nac. Civ. y Com. Fed., Sala III, *in re*: "Pilotta Salvador y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Amparo de Pesificación", del 26/10/2010; Sala IV, *in re*: "Oubiña, Silvia Beatriz c/ En - Poder Legislativo - H. Cámara de Senadores s/ Amparo Ley 16.986", del 02/03/17 y Sala V del fuero, *in re*: "Matta Rotili, Pablo Manuel c/ En - M Seguridad - Pfa s/ Amparo Ley 16.986", del 01/11/2018)

VIII.- Por último, en lo relativo a las costas, atento la forma en que se decide y conforme lo establecido en el artículo 73, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde imponerlas a la parte actora.

Por ello, **SE RESUELVE:** **1)** Hacer lugar al acuse formulado por Syngenta Agro SA y, consecuentemente, decretar la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones; **2)** Imponer las costas a la parte actora, atento a la forma en que se decide (conf. art. 73, *in fine*, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

